

RESPUESTA A OBSERVACIONES
PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA

Objeto: *“Seleccionar, en igualdad de oportunidades una persona jurídica, que ofrezca las mejores condiciones técnicas y económica para celebrar contrato por medio del cual EL CONTRATISTA se compromete con RUTA N a llevar a cabo todas las actividades relacionadas como agencia BTL para la conceptualización, creación y operación logística de los eventos de la Corporación Ruta N Medellín, para el año 2020- 2021”*

A través del mecanismo dispuesto por el proceso se recibieron las siguientes observaciones:

PROPONENTE:

SOLUGISTIK S.A.S

OBSERVACIÓN 1:

2.2.4. Estados Financieros a 30 de junio del año 2020

Con relación a los estados financieros con corte al 30 de junio de 2020, no se tiene certeza de la presentación completa de los mismo, debido a que en el link que la entidad nos envía con los documentos presentados por 4E se excluyó esta información, la cual no fue calificada por 4E en su carta de presentación numeral 7 como información reservada o privilegiada, por lo que esta debe hacerse parte del expediente público porque su titular no la considera reservada.

No teniendo como evidenciar que el proponente 4E cumple a cabalidad con los indicadores financieros solicitados en los términos de referencias, o si el proponente si los adjunto junto con su propuesta.

RESPUESTA:

El proponente presentó los Estados Financieros completos tal y como quedó establecido con la evaluación de los requisitos habilitantes sobre los cuales no se realizó reparo alguno en la oportunidad debida quedando en firme la evaluación de estos. No obstante, dada la naturaleza de los documentos solicitados y en consideración a la normatividad vigente en materia de tratamiento de datos personales, no se adjuntó en la carpeta el documento solicitado.

OBSERVACIÓN 2

2.2.6. Pago de la seguridad social

De otro lado, el numeral 2.2.6 del pliego de condiciones exigía presentar una certificación del revisor fiscal del proponente, con copia de su documento de identidad, tarjeta profesional de contador público y junta central de contadores vigente a la fecha, mediante la cual se acredite el pago de los aportes a la seguridad social del personal vinculado por el proponente, en este caso, 4E.

En el link enviado por la entidad para descargar los documentos de la copia de la propuesta solo se evidencia la certificación expedida por el revisor fiscal, dando cumplimiento a el pago de la seguridad social, pero no allega la documentación solicitada del revisor fiscal tales como

documento de identidad, tarjeta profesional de contador público y junta central de contadores vigente a la fecha, documentación que no fue solicitada por la entidad en la etapa de subsanación de documentos habilitantes.

No quedando claro, por qué quedo habilitado el proponente 4E jurídicamente en este criterio.

RESPUESTA

El proponente presentó los documentos completos de lo cual la corporación conserva registro, no obstante, dada la naturaleza de los documentos solicitados y en consideración a la normatividad vigente en materia de tratamiento de datos personales, no se adjuntó en la carpeta el documento solicitado.

Adicional a lo anterior, es preciso indicar que la evaluación de requisitos habilitantes quedó en firme sin que existiera reparo alguno sobre lo acá dicho por el proponente.

OBSERVACIÓN 3

3.1.3. COMISIÓN POR EVENTO (20 puntos)

En materia de contratación, existen postulados que deben guiar la etapa pre-contractual de selección de contratistas, en tanto que, al existir varios proponentes, dos (2) en este caso, se deben aplicar reglas que protejan la transparencia, la buena fe y la igualdad de quienes participan en el procedimiento de contratación.

Así las cosas, debe decirse que el hecho de que el proponente 4E haya ofertado un porcentaje de administración de 0 no está prohibido. Sin embargo, genera una afectación a SOLUGISTIK S.A.S., como proponente, en tanto que esa cifra, cero (0) anula la fórmula matemática para otorgar puntaje proporcional a los demás proponentes, en atención al numeral 3.1.3 del pliego de condiciones según el cual el mayor puntaje se otorgará al proponente que presente el porcentaje de comisión más bajo, “de ahí en adelante, se pondera la calificación. Entre mayor sea el porcentaje de comisión cobrado, más baja la calificación en este concepto.”.

En este sentido, se vulnera la igualdad de los proponentes porque para SOLUGISTIK S.A.S., no se aplicaría lo indicado en el pliego para la asignación proporcional de puntaje en el ítem evaluado de administración, lo cual afecta el principio de igualdad de todos los interesados en el proceso de contratación.

Así mismo, en protección de los principios de transparencia y de selección objetiva, la entidad y los participantes deben respetar, aplicar y acatar las reglas del pliego de condiciones en igualdad de condiciones, lo cual se ha tornado nulo en el presente caso porque cualquier división que con cero (0) como numerador tendrá como resultado cero (0), así como cualquier división en la que el divisor sea cero (0) se tendrá como una fracción nula.

Con esto, el otorgamiento proporcional de puntaje se hace imposible, desconociendo el mismo pliego de condiciones al no ser fácticamente aplicable la regla de otorgamiento ponderado de puntaje a SOLUGISTIK S.A.S.

Desde el momento en el que se elaboró el pliego de condiciones la entidad fijó la fórmula para la aplicación ponderada de puntaje para los proponentes que no presentaran la oferta más económica

para el ítem de administración, pero dicha fórmula no contempló la posibilidad de que un proponente cualquiera presentara ese ítem en cero, ni tampoco las consecuencias de no poder aplicar puntaje a los demás proponentes, partiendo de la imposibilidad de ponderar y otorgar puntaje en los términos del pliego de condiciones.

En adición a lo dicho, existiendo la posibilidad de que cualquier proponente presentara su oferta con cero por ciento de administración, se debió prohibir o gestionar otras opciones frente a un porcentaje de administración igual a cero (0), lo cual, lamentablemente, no ocurrió en el presente procedimiento de contratación.

En este entendido, se debe considerar el planteamiento del principio de previsibilidad, el cual implica la sujeción plena de la entidad contratante a la identificación, tipificación y asignación lógica y proporcional entre las partes intervinientes, de los riesgos o contingencias que se puedan presentar durante el procedimiento de licitación, de manera tal que la estructuración del negocio se haga sobre la base de la anticipación, lo más completa posible, de todos aquellos eventos que puedan impactar los demás principios base de la contratación y, de paso, afectar la legalidad del procedimiento de contratación.

Así las cosas, la previsión que se le exige a la entidad implica identificar y anticiparse a diversos factores y escenarios, como la posibilidad de un cero por ciento en el ítem de administración y que puedan obstaculizar la adjudicación del contrato por las razones ya expuestas del cero (0) en la división. Por lo tanto, la previsión también implicaba plantear, desde ese momento inicial, las medidas que remediaren tal situación, en aras de la transparencia y legalidad en las actuaciones pre-contractuales, en tanto que el pliego de condiciones elaborado por la entidad debe ser completo, coherente y dar respuesta a las eventualidades del procedimiento pre-contractual de selección de contratistas, como ha ocurrido en esta situación.

Para dimensionar este asunto, si SOLUGISTIK S.A.S., como proponente con mejores puntajes en la propuesta gráfica y con el tarifario más económico, hubiera ofertado un porcentaje de administración del 0,1%, el resultado de la ponderación de puntaje hubiera sido exactamente igual en términos matemáticos, no fácticamente posible, de cara a las reglas expuestas, no siendo lógica ni adecuada la consecuencia contemplada en el pliego de condiciones, es más, es una consecuencia incompleta y que no previó la posibilidad de un cero (0) como porcentaje de administración.

Por ende, el procedimiento de contratación estatal deberá ser coherente con los postulados y principios que lo regulan, así, al no poderse aplicar la ponderación de puntaje en atención a las fórmulas y reglas matemáticas de la división con cero (0), deberá sanearse la situación decretando desierta la licitación por la imposibilidad de aplicación plena, coherente y en igualdad de oportunidades para la totalidad de proponentes, debiendo, además, indicar qué ocurrirá si el porcentaje de administración es cero (0) y, de qué manera, poder ponderar el otorgamiento de puntaje en este sentido, en línea con las reglas matemáticas.

RESPUESTA

Tal y como lo menciona el proponente que realiza las observaciones, *“el hecho de que el proponente 4E haya ofertado un porcentaje de administración de 0 no está prohibido”*, de tal suerte que la oferta realizada por el proponente es libre y espontánea en ejercicio de su libertad de configuración de la propuesta, en este sentido, su calificación no constituye una violación de los principios de

transparencia ni de selección objetiva, toda vez que la situación presentada no responde a la definición de criterios o parámetros, por parte de la entidad, que favorezcan a uno u otro proponente, sino, que fue el resultado de la decisión de uno de ellos.

La simple solicitud realizada contempla la posibilidad que uno de los proponente establezca una comisión de 0 y la consecuencia obvia de tal parámetro es el que precisamente se busca al establecer una ponderación respecto del porcentaje inversamente proporcional, esto es, a menor comisión cobrada mayor puntaje obtenido de tal suerte que pretender objetar tal criterio una vez se asigna el puntaje es objetar el espíritu mismo del criterio de selección.

En este sentido, no es de recibo la observación planteada por el proponente pues su observación no se da sobre errores en la aplicación de procedimientos en la asignación de puntajes, sino que se da sobre el criterio mismo de selección.

Es preciso indicar que, atendiendo al mismo principio de previsibilidad aludido por el proponente que realiza las observaciones al informe de evaluación definitivo, éste tuvo también oportunidad de objetar el criterio de evaluación y formular las observaciones que ahora presenta a consideración de la Corporación Ruta N, toda vez que los términos de referencia fueron públicos desde el primer momento, se dio traslado a los interesados para formular observaciones y en tal oportunidad no se realizó ninguna observación sobre el criterio y con conocimiento de causa presentó oferta y acepto en su integridad los términos de referencia, así pues, pretender modificar tal criterio a estas alturas del proceso si implicaría una violación a los principios de transparencia y de selección objetiva pues a pesar de poder objetar el criterio en la oportunidad debida, no lo hizo y solo se pronuncia sobre éste al no resultar favorecido con la evaluación definitiva.